

## PODER LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se convoca a un periodo extraordinario de sesiones del H. Senado de la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Comisión Permanente.

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 67, 69 Y 79 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 Y 94 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 27, 28, 35 Y 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EL ARTICULO 6o. DEL REGLAMENTO DE LA ORDEN MEXICANA DE LA MEDALLA DE HONOR "BELISARIO DOMINGUEZ" DEL SENADO DE LA REPUBLICA, D E C R E T A:

**Artículo Primero.-** Se convoca a un periodo de sesiones extraordinarias del Senado de la República, cuya apertura se hará el día 27 de septiembre de 1993 a las 12:00 horas.

**Artículo Segundo.-** En este periodo de sesiones extraordinarias, el Senado de la República sólo se ocupará de los siguientes asuntos:

a) Del conocimiento, discusión y votación del dictamen que presente la Comisión Medalla de

Honor "Belisario Domínguez", en los términos del Reglamento de la Orden Mexicana de dicha preseña.

b) De la celebración de la sesión solemne para imponer la Medalla de Honor "Belisario Domínguez" correspondiente a 1993, a quien resulte galardonado y la entrega del diploma correspondiente, en los términos dispuestos por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Tercero.-** La elección del Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva se efectuará en los términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

### TRANSITORIO

**Unico.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 22 de septiembre de 1993.- Sen. Emilio M. González, Presidente.- Sen. Idolina Moguel Contreras, Secretaria.- Dip. Ma. Luisa Urrecha Beltrán, Secretaria.- Rúbricas."

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**ARTICULO UNICO.-** SE REFORMAN los artículos 3 párrafo 1; 5 párrafo 1; 7 párrafo 1 incisos c) y e); 8 párrafo 1; 11 párrafo 2; 12 párrafo 2; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19 párrafo 1 e inciso b) de este párrafo; 20 párrafo 1; 22 párrafos 1 y 3; 25 párrafo 1 inciso c); 33 párrafo 3 inciso c); 34 párrafo

1 incisos c), d), e) y f); 35; 36 párrafo 1 inciso c); 38 párrafo 1 inciso p); 39 párrafo 1; 43 párrafo 1; 48 párrafo 1; 49; 56 párrafo 2; 58 párrafo 8; 59; 60 párrafos 2 y 3; 61; 62 párrafo 1 incisos a), d) y e), párrafo 2 incisos a), b) y c) y párrafo 3; 63 párrafo 1 incisos e), f), g) y h); 64 párrafos 1 y 3; 66; 67 párrafos 1 y 2; 71 párrafo 2; 78 párrafo 2; 82 párrafo 1 incisos b), d), e), f), m), r), s) y t); 84 párrafo 1 inciso f); 86 párrafo 1 incisos g) e i); 88; 89 párrafo 1 incisos l) y m); 91 párrafos 1 y 2; 93 párrafo 1 incisos g), i) y l); 100 párrafo 1 incisos d) y f); 102 párrafo 1; 103 párrafo 1 inciso d); 104 párrafos 1, 3 y 4; 105 párrafo 1 incisos c) y g); 107 párrafo 1 incisos c) al i); 109 párrafo 3; 110 párrafo 1 incisos c) y d); 113 párrafo 1; 114 párrafo 1 inciso e); 115 párrafos 1, 3 y 4; 116 párrafo 1 incisos c) y g); 117 párrafo 1 incisos e) y h); 122 párrafo 1 inciso c); 124 párrafo 1 inciso c); 141 párrafo 3; 143; 144; 145 párrafo 3; 146 párrafo 1; 147; 150 párrafo 2; 151; 154; 156 párrafo 1; 157 párrafos 1 y 2; 158 párrafos 1 y 4; 159 párrafo 1; 160 párrafo 1; 163; 164 párrafo 3; 174 párrafos 1, 2 incisos c) y d), 3, 4, 5 y 6; 175 párrafo 2; 176 párrafo 2; 177 párrafo 1 incisos a), b), c) y d); 178 párrafo 4; 179 párrafo 4; 183 párrafo 2 incisos a) y

b) y párrafo 3; 189 párrafo 1 inciso c); 190 párrafos 2 y 3; 191; 193 párrafo 1 incisos a), c), d), e) y f); 194 párrafo 1 inciso b); 195 párrafo 1 incisos a), b), d) y e); 201 párrafo 1 incisos a), b) y c); 205 párrafos 1 y 2 inciso f); 208 párrafo 1 incisos f) e i); 212; 213 párrafo 1 incisos c) y d); 214; 216 párrafo 1; 217 párrafo 1; 218 párrafos 1 y 4 incisos a) y b); 225 párrafos 2 y 3; 226; 229 párrafo 1 inciso a); 230 párrafo 1 inciso a); 232 párrafo 1 e inciso d) de este párrafo; 233 párrafo 1; 234 párrafo 1 inciso a) y párrafo 2; 237 párrafo 1; 238 párrafo 3; 242 párrafo 1 incisos a) y b); 243 párrafo 1 incisos a), b) y c); 246 párrafos 1 e incisos a), b) y c) de este párrafo y párrafo 2; 247 párrafo 1 incisos b), c), d), e), f) y g); 248; 249 párrafo 1 incisos a) y c); 250 párrafo 1 inciso a); 252 párrafo 1 inciso c); 253 párrafo 1 incisos a), b) y d); 254 párrafo 2; 255; 256 párrafo 1 inciso c); 257 párrafo 1 incisos a), c) y e); 259; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283 párrafo 2; 286; 289; 291; 292; 294 párrafo 1 incisos a), b) y c); 295 párrafo 1 incisos a), b) y c); 296 párrafos 1, 2, 3 inciso d) y 4; 298; 299; 300; 301; 303; 304; 310 párrafo 1 incisos a) y b); 313; 314; 316 párrafo 1 incisos a), d), e), f) y g), párrafo 2 incisos a), b) y c), y párrafo 3; 318 párrafo 2; 319 párrafo 1 e incisos d) y e) de este párrafo; 320 párrafo 1; 321; 322 párrafos 1 y 3; 323; 326 párrafo 3; 327 párrafos 1 y 2 inciso a); 328 párrafos 1 y 2; 331 párrafo 3; 334; 335 párrafo 1 incisos a), d), e) y f); 337 párrafo 1 inciso a), y párrafo 7; 338; 341; 342; y 343; SE REFORMAN asimismo las denominaciones del Título Tercero y de sus Capítulos Primero y Segundo del Libro Segundo; de los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto; del Título Segundo y de sus Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Libro Sexto; de los Capítulos Cuarto y Quinto del Título Tercero del Libro Sexto; del Libro Séptimo y de los Capítulos Primero y Segundo del Título Primero de este Libro; y de los Capítulos Segundo, Tercero y Sexto del Título Segundo del Libro Séptimo; y se recorren en su ubicación el Título Tercero y su Capítulo Primero del Libro Sexto para iniciar en el artículo 273; el Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro Sexto para iniciar en el artículo 274; y el Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Sexto para iniciar en el artículo 275; SE ADICIONAN un párrafo 3 al artículo 4; un párrafo 3 al artículo 5; un párrafo 3, un párrafo 4 y un párrafo 5 al artículo 11; un párrafo 3 al artículo 12; un párrafo 3 al artículo 21; una fracción IV al inciso c) del párrafo 1 del artículo 27; los incisos g) y h) al párrafo 1 del artículo 34; un párrafo 4 al artículo 35; un inciso q) al párrafo 1 del artículo 38; los párrafos 2 al 10 al artículo 48; los artículos 49-A, 49-B y 49-C; un párrafo 4 al artículo 60; los incisos e) y f) al párrafo 2 del artículo 62 y un párrafo 4 y un párrafo 5 al mismo artículo; los incisos i) y j) al párrafo 1 del artículo 63, un párrafo 2 y un párrafo 3 al mismo artículo; un inciso ll) al párrafo 1 del artículo 82; un inciso ll) al párrafo 1 del artículo 89; un inciso m) al párrafo 1 del artículo

93; un inciso g) y un inciso h) al párrafo 1 del artículo 100; un inciso d) al párrafo 1 del artículo 124; un párrafo 4 al artículo 133; un párrafo 3 y un párrafo 4 al artículo 135; un párrafo 5 al artículo 158; un párrafo 2 al artículo 160; un párrafo 3 al artículo 163; un párrafo 7 al artículo 174; un párrafo 3 al artículo 175; un párrafo 5 al artículo 178; un párrafo 7 al artículo 179; un párrafo 2 al artículo 181; un artículo 182-A; un párrafo 4 al artículo 190; un inciso f) al párrafo 1 del artículo 195; un párrafo 3 y un párrafo 4 al artículo 208; un párrafo 2 y un párrafo 3 al artículo 227; un párrafo 3 al artículo 232; un inciso d) al párrafo 1 del artículo 243; un párrafo 3 y un párrafo 4 al artículo 246; los incisos h) e i) al párrafo 1 del artículo 247; un inciso d) al párrafo 1 del artículo 256; un párrafo 2 al artículo 262; un párrafo 3 al artículo 283; un párrafo 2 y un párrafo 3 al artículo 284; un inciso c) al párrafo 1 del artículo 288; un párrafo 2 al artículo 290; un inciso d) al párrafo 1 del artículo 294; un inciso d) al párrafo 1 del artículo 295; un párrafo 2, un párrafo 3 y un párrafo 4 al artículo 302; un inciso c) al párrafo 1, un párrafo 2 y un párrafo 3 al artículo 310; un párrafo 2 al artículo 312; un párrafo 3 al artículo 315; un párrafo 4 y un párrafo 5 al artículo 316; un párrafo 2, un párrafo 3 y un párrafo 4 al artículo 317; un párrafo 3 y un párrafo 4 al artículo 318; un párrafo 2 y un párrafo 3 al artículo 319; un párrafo 5 y un párrafo 6 al artículo 322; un párrafo 4 y un párrafo 5 al artículo 326; los párrafos 4 y 5 al artículo 327; un párrafo 3 al artículo 328; un párrafo 4 al artículo 331; un inciso g) al párrafo 1, un párrafo 2, un párrafo 3 y un párrafo 4 al artículo 335; un artículo 335-A; un párrafo 8 al artículo 337; un artículo 337-A, un artículo 337-B y un artículo 343-A; SE ADICIONAN asimismo los Capítulos Cuarto y Quinto al Título Segundo del Libro Sexto; los Capítulos Sexto y Séptimo al Título Tercero del Libro Sexto; un Capítulo Tercero al Título Primero del Libro Séptimo; y un Capítulo Decimoprimeros al Título Segundo del Libro Séptimo; Y SE DEROGAN el inciso b) del párrafo 1 del artículo 7; el inciso k) del párrafo 1 del artículo 38; el inciso f) del párrafo 1 del artículo 83; el párrafo 2 del artículo 201; el párrafo 3 del artículo 215; los incisos a) y b) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 217; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 234; el párrafo 2 del artículo 237; el inciso f) del párrafo 1 del artículo 257; el inciso d) del párrafo 1 del artículo 261; el párrafo 2 del artículo 294; y los párrafos 2 y 3 del artículo 295, todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. ....

**ARTICULO 4**

1. y 2. ....

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**ARTICULO 5**

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y pertenecer a ellos libremente.

2. ....

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La acreditación deberá solicitarse ante la Junta Local correspondiente a su domicilio dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de *elección popular en los últimos tres años anteriores* a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de preparación o información que a tal efecto acuerde la autoridad electoral.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, informe sobre el desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

**ARTICULO 7**

1. ....

a) .....

b) Se deroga.

c) No ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Federal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos;

d) .....

e) No ser consejero magistrado en el Consejo General o consejero ciudadano ante los Consejos Locales o Distritales del Instituto, ni Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del mismo, salvo que se separe un año antes de la fecha de inicio del registro de la elección de que se trate;

f) al h) .....

**ARTICULO 8**

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados o los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. ....

**ARTICULO 11**

1. ....

2. Para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.

3. En la lista a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos señalarán el orden en que deben aparecer las fórmulas de candidatos.

4. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

5. La Cámara se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.

**ARTICULO 12**

1. ....

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% y los votos nulos.

3. En la aplicación de la fracción VII del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de los diputados, se deducirá de la votación nacional emitida; los votos del partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV, V y VI del propio artículo 54 de la Constitución.

**ARTICULO 13**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente de unidad; y
- b) Resto Mayor.

2. Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.

**ARTICULO 14**

1. Para la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Primero se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 54 de la Constitución, para lo cual:

I.- Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; y

II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente de unidad quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputados.

b) Si no es el caso de aplicar alguno de los límites señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 54 de la Constitución, se hará la distribución de los diputados conforme lo establece el artículo siguiente; y

c) En el caso de que se diere el supuesto de la fracción VII del artículo 54 de la Constitución se

estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de este Código.

**ARTICULO 15**

1. Para la distribución de los diputados de representación proporcional que correspondan a cada partido político por circunscripción plurinominal, una vez realizada la asignación a que se refiere el artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación nacional emitida, de cada partido político entre el número de diputados de representación proporcional que le corresponda, para obtener su cociente de distribución;

b) La votación obtenida por cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre su cociente de distribución, siendo el resultado de esta división el número de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán; y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en cada circunscripción, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente.

**ARTICULO 16**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VII del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Se determinará el número de diputados que corresponda asignar al partido político al que se tenga que aplicar cualquiera de los límites de las fracciones IV, V y VI del artículo 54 de la Constitución;

b) Para la distribución de los diputados por circunscripción plurinominal a dicho partido político se procederá en los términos señalados en el artículo anterior; y

c) Una vez realizada la distribución a que se refiere el inciso anterior, se procederá a asignar el resto de los diputados a los demás partidos políticos con derecho a ello en los términos del artículo siguiente.

**ARTICULO 17**

1. Para la asignación de los diputados a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Se deducirán de la votación nacional emitida los votos del partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 54 de la Constitución;

b) Una vez obtenida la votación nacional ajustada a que se refiere el inciso anterior, se procederá a la asignación de diputados a cada partido político de acuerdo con su votación nacional, en los términos señalados por el artículo 13 de este Código. Para estos efectos, se entenderá como cociente de unidad el que resulte de dividir la

